

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de octubre de 2020

Radicado: 05001 40 03 008 2018 00099 00

Asunto: ordena oficiar a SURA EPS

Teniendo en cuenta la solicitud de medidas requerida en escrito que antecede, de conformidad con los arts. 593 y 599 del CGP el Juzgado;

RESUELVE:

OFICIAR a EPS SURA con el fin de que suministre el nombre, dirección, teléfono y correo electrónico del empleador-cajero pagador del señor demandado OSCAR MAURICIO GÀRNICA HERNÀNDEZ, titular de la C.C. N° 1.035.431.743.

De conformidad con el art. 291 parágrafo 2 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97b4e7864cfb1849d6781c6c71114a1d342612e824d97afde20ac512427bfacb

Documento generado en 08/10/2020 01:25:57 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN

Medellín, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	050014003008 20180061600
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	BANCO CAJA SOCIAL
EJECUTADO	MIGUEL ANGEL PABON GÁMEZ
ASUNTO	REQUIERE APODERADO DEMANDANTE

En memorial que antecede el apoderado de la parte demandante, manifiesta al despacho la renuncia del poder otorgado por el BANCO CAJA SOCIAL, indicando asimismo que dicha entidad se encuentra a paz y salvo por concepto de horarios.

En razón a lo anterior, procede este despacho judicial a requerir al Dr. CESAR AUGUSTO FERNÁNDEZ POSADA, toda vez que dicha manifestación no está acompañada de la comunicación enviada al poderdante. Esto de conformidad con el art 76 del CGP inciso quinto el cual reza: *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”* (Subrayas fuera de texto).

CRGV

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2018-0616

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba47980b5853bb3227256b136de31e77671e479321a567d726c4cf2b720a469
c

Documento generado en 08/10/2020 01:25:52 p.m.

PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 2019-0416.

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Medellín, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

Asunto: pone en conocimiento

NAME: _____

Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: GIROS Y FINANZAS COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A CC/NIT.
860.006.797-9
Demandado: MARTIN ORLANDO GARCES PALACIO C.C. 98.477.889
Radicado: 05001 40 03 008 2019 00259 00

LIQUIDACIÓN CRÉDITO

LIQUIDACIÓN COSTAS

- Sin costas.

TOTAL CRÉDITO Y COSTAS: OCHOCIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L. (\$813.284,00).

NOTIFÍQUESE

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2b6308940e87826d1a5dbcd7a294276ebb0d461e8e9b2f27e51b5b3e1a96a56

Documento generado en 08/10/2020 11:43:06 a.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de octubre de 2020

Radicado: 05001 40 03 008 2019 00658 00

Asunto: Embargo de salario

Teniendo en cuenta la solicitud de medidas requerida en escrito que antecede, de conformidad con los arts. 593 y 599 del CGP el Juzgado;

RESUELVE:

DECRETAR EL EMBARGO de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal vigente que percibe el demandado CARLOS MARIO OSSA PELAEZ, con cédula de ciudadanía No. 98.552.734, quien labora para la ***Alcaldía Municipal de Guadalupe Antioquia***, en el cargo de ***secretario de salud y desarrollo social***.

Ofíciase en tal sentido al cajero pagador.

Advirtiéndole que deberá proceder de conformidad a lo ordenado y poner a disposición de este despacho las retenciones del caso por intermedio del BANCO AGRARIO Cuenta **No 050012041008**, so pena de ser sancionado de dos a cinco salarios mínimos mensuales vigentes, de acuerdo a lo establecido en el Art. 593 numerales 4° y 9° del Código General del Proceso. Al momento de realizar la consignación deberá registrar como radicado el **No 05001400300820190065800**.

NOTIFÍQUESE

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de julio de 2020

Oficio 1349

Señores

CAR-GO SHOP S.A.S.

LA CIUDAD

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: **05001-40-03-008-2018-00613-00**

DEMANDANTE: FONDO DE COBERTURAS CREDITICIAS NIT. 901074917-4

DEMANDADO: *CARLOS ALBERTO OQUENDO GUTIERREZ* 71.709.396

Por medio del presente me permito comunicarle y ponerle de presente el auto de la fecha, que dispuso y el cual se transcribe a continuación.

“DECRETAR EL EMBARGO de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal vigente que percibe el demandado CARLOS ALBERTO OQUENDO RESTREPO con C.C. N° 71.709.396. Oficiése en tal sentido, a la pagaduría de CAR-GO SHOP S.A.S.

Advirtiéndole que deberá proceder de conformidad a lo ordenado y poner a disposición de este despacho las retenciones del caso por intermedio del BANCO AGRARIO Cuenta No **050012041008**, so pena de ser sancionado de dos a cinco salarios mínimos mensuales vigentes, de acuerdo a lo establecido en el Art. 593 numerales 4° y 9° del Código General del Proceso. Al momento de realizar la consignación deberá registrar como radicado el No **05001400300820180061300**.

Sírvase informarnos al respecto en el correo electrónico:
cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

ROBINSON SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

LMC

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c12179bf15a0c928a614b071d85234a17cba4060609963790fbe5aabf8d3f84

Documento generado en 07/10/2020 05:56:38 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Ocho (08) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado: 05001400300820190097700
Asunto: Liquidación de costas

Procede la secretaria del Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, a elaborar la liquidación de costas a cargo de la parte **demandada**, y a favor de la parte **DEMANDANTE** de la siguiente manera:

GASTO	FOLIO	CUADERNO	VALOR EN PESOS
Recibos	20, 77	1	\$24.800
Agencias en derecho	57	1	\$3.791.631
Recibos	3	2	\$37.500
TOTAL			\$3.853.931,00

TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M.L. (\$3.853.931,00)

ROBINSON SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Ocho (08) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado: 05001400300820190097700
Asunto: Aprueba Liquidación.

Así mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632 CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 100f1fedb7423c1ef5c5ece7de85c4efed5236d4f40eff7a025fda9abd52085a
Documento generado en 08/10/2020 01:25:55 p.m.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de octubre de 2020

Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A
Demandada	WILSON ALBERTO TERAN RAMIREZ
Radicación	05001 40 03 008 2019 00994 00
Consecutivo	168
Tema	Ordena seguir adelante la ejecución.

La COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A, actuando por intermedio de apoderado judicial demandó al señor WILSON ALBERTO TERAN RAMIREZ, pretendiendo para sí y a cargo de la parte demandada, mandamiento ejecutivo de pago por el capital contenido en el pagaré allegado al plenario como base de recaudo, así como los intereses de mora. Además de las costas y gastos procesales.

ACTUACIÓN

Efectivamente el despacho libró orden de pago, mediante auto del dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019), procedió la actora a enviar la citación para diligencia de notificación personal al extremo pasivo, y posteriormente, esto es el 04 de marzo de 2020 notificò por aviso judicial al demandado, de ahí que se integrara la Litis en su totalidad.

Ahora bien, el término concedido para que el demandado propusiera la defensa en su favor expiró, al respecto guardó absoluto silencio frente a lo impetrado, esto es, no formuló excepciones de ninguna índole y no se opuso a las pretensiones, de allí, que es procedente entrar a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución conforme lo dispone el artículo 440 inc.2 del C.G.P, Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, además, se encontraron reunidos los presupuestos procesales de competencia del despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda apta.

El título valor allegado como base de recaudo a la presente acción, reúne las exigencias de los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio y del Art 422 del C.G.P, y no fue tachado de falso dentro de la oportunidad legal; además no se propuso ninguna de las excepciones establecidas en el Artículo 784 del Código de Comercio, el proceso se sometió en todo momento al trámite legal que le correspondía, no se observó causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado; es por lo tanto, que se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C.G.P, es decir, se dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución, y se condenara en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme lo ordena el auto de mandamiento de pago ejecutivo librado el dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Segundo: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.139.000, oo. a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Tercero: Las partes presentarán la liquidación de conformidad con el Artículo 448 del C.G.P.

Cuarto: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar, de conformidad con el Art. 444 del CGP.

Quinto: ORDENAR remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN para que continúen el conocimiento de este asunto, una vez quede en firme la aprobación de las costas y dando cumplimiento al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018 y de la comunicación recibida el pasado 31 de julio de 2018 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA.

NOTIFÍQUESE

lmc

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

861509a3cbe52c39ca00aa1b52a976ffe1616b2a5da06e71a570033031ca6544



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	050014003008 20190102600
PROCESO	MONITORIO
EJECUTANTE	LEYDY MARCELA ALVAREZ OVIEDO
EJECUTADO	ASFALTO Y HORMIGON S.A.
ASUNTO	NIEGA MEDIDA

En memorial que antecede la parte demandante aporta escritura de reforma a la sociedad y de los estatutos de asfalto y hormigón s.a., la cual se incorpora.

Por otro lado, con relación a la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora en cuanto al embargo y posterior secuestro de los derechos que posee el accionista LUIS LABERTO LOPEZ YEPES sobre el vehículo MNX 892, observa el despacho que la misma NO es procedente, toda vez que dicho proceso por ser de naturaleza declarativa, obedece los lineamientos del artículo 590 del C.G.P, el cual hace alusión a la inscripción de la demanda en este tipo de proceso. No obstante lo establecido en el literal c) de dicho art. No se vislumbra aun la apariencia de buen derecho que nos dice la norma en comenta. Lo anterior obedeciendo lo establecido en el parágrafo del art 421 y 590 del CGP.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

PROCESO: MONITORIO
RADICADO: 2019-1026

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Código de verificación:
458e1ee7ad8e910a0f87782b8bba530f46fd1c7653d988b723fd72be42bff02b

Documento generado en 08/10/2020 01:25:53 p.m.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

PROCESO: MONITORIO
RADICADO: 2019-1026

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001400300820190106700
Asunto: Decreta Secuestro

Teniendo en cuenta que la medida de embargo se encuentra debidamente inscrita, procede la judicatura a decretar el secuestro sobre los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias **Nro. 001-998204 y Nro. 001-998110** ubicados en la CARRERA 81 7-110 EDIFICIO BERNAVENTO P.H DECIMO TERCER PISO APTO 1302 TIPO C y NIVEL 1 SOTANO CUARTO UTIL 5, de Medellín y de propiedad de los aquí demandados **NATALIA RUEDA DAVIL C.C. 43.200.710 y CARLOS ENRIQUE CEBALLO ARANGO C.C. 98.557.704.**

Para efectos de la diligencia de secuestro se ordena comisionar a **LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES** creados transitoriamente mediante Acuerdo PCSJA20-11483 del 30 de enero de 2020, de igual forma tendrán amplias facultades **subcomisionar** e inclusive las de allanar de ser necesario de conformidad con los art. 37ss y 112 del C.G.P. en concordancia con el art. 595 del C.G.P, y sentencia C-519 de julio 11 de 2007, para posesionar y reemplazar al secuestre, de la lista de auxiliares de la Justicia que allí se lleve en caso de que el nombrado por el Despacho no comparezca a la diligencia, siempre y cuando se le notifique la fecha con una antelación no inferior a ocho (8) días.

Como secuestre se designa a ANDRES BERNARDO ÁLVAREZ ARBOLEDA quien se puede localizar en la CRA 66C 32D-27; CLL 27 82A-84 APTO 302 de Medellín, teléfonos 4440352, 2385575, 3045296079, E-mail: andresalvacc@gmail.com a quien se le informará su designación en concordancia con el inciso primero del artículo 49 del C.G. del Proceso. El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente, según el Inciso segundo del artículo 49 ibídem. El incumplimiento a la designación por parte del auxiliar acarrearán lo presupuestado en el artículo 50 ibídem.

Como honorarios provisionales se fija para el auxiliar de la Justicia la suma de **\$250.000.**

La Dra. PAULA ANDREA MACÍAS GÓMEZ T.P. 118.827 del C.S. de la J, actúa como apoderada de la parte demandante, quien se localiza en E-mail: tabordamacias@une.net.co

AUXÍLIESE Y DEVUÉLVASE OPORTUNAMENTE.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632 CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73bb2be681f0f72d4c373477522b00031c8c22d0d97d3dec238a53ed7ecbbee7

Documento generado en 08/10/2020 01:25:56 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN

Medellín, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	050014003008 20190118900
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	ROBERTO BALEN BAUTISTA
ASUNTO	REQUIERE NOTIFICAR NUEVAMENTE

En memorial que antecede la apoderada de la parte demandante Dr. Claudia Helena Saldarriaga Henao, solicita al despacho el emplazamiento del demandado ROBERTO BALEN BAUTISTA, toda vez, que en la notificación por aviso enviada, la empresa de servicio de mensajería indicó que el demandado no reside en esa dirección. Por esta razón, procede esta dependencia hacer un estudio minucioso de dicha notificación, y observa que no fue enviada a la dirección indicada en el acápite de notificaciones, toda vez que, NO la envió a la calle 16 A N° 43 B – 165 **apt 125** barrio Manila – Medellín sino a la calle 16 A N° 43 B – 165 barrio Manila – Medellín, es decir, no indicó el número del apartamento.

Por lo anterior, se requiere a la abogada de la demandante, a fin de que envíe dicha notificación por aviso de conformidad con el art 292 del CGP, y teniendo en cuenta lo antes indicado.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO: 2019-1189

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d6485eca541cad93afda75bdc28808d6b22c8a88dfa6c4b59e41786df18df03

Documento generado en 07/10/2020 06:18:57 p.m.

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO: 2019-1189

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001-40-03-008-2019-01254-00
Asunto: aprueba liquidación de costas

Procede la Secretaría del Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, a elaborar la liquidación de costas a cargo de la parte DEMANDADA y a favor de la parte DEMANDANTE, de la siguiente manera:

GASTO	FOLIO	CUADERNO	VALOR EN PESOS
Recibo	27, 31	1	\$32.000
Agencias en derecho	41	1	\$2.692.000
TOTAL		Total	\$2.724.000

TOTAL: DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS.

ROBINSON A. SALAZAR ACOSTA.
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001-40-03-008-2019-01254-00
Asunto: Aprueba Liquidación de Costas

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28e66f0ac934fa004917530bd51845ef981242dcabd8034e838342551bed6a59

Documento generado en 25/08/2020 05:28:10 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001 40 03 008 2019 01262 00

Asunto: pone en conocimiento

Se pone en conocimiento de la parte interesada, la respuesta emitida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA en el que manifiesta que no es posible tomar nota de remanentes para el proceso que aquí se tramita, por cuanto los mismos, están embargados por cuenta del JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

Lo anterior, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80faa8c7c56b82d79d5e61e77564d06d74b68ca07bb79ead85f2bbb8973cc63a

Documento generado en 07/10/2020 04:16:13 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001 40 03 008 2019 01265 00

Asunto: pone en conocimiento

Se pone en conocimiento de la parte interesada, la respuesta emitida por el FOPEP que a continuación se transcribe:

“En atención a su oficio recibido el 09 de septiembre de 2020, nos permitimos informar que se ha dado cumplimiento a la orden impartida por su despacho decretando el embargo y retención del 25% de la pensión que percibe la señora Ligia del Socorro Gaviria Cuartas, disposición ingresada en la nómina del FOPEP, la que aplicará a partir del mes de octubre del 2020”.

Lo anterior, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b4d386cf860c2291e3b70601b7564941e186a2b2c71c9cc71eec0d4a80cf11c

Documento generado en 07/10/2020 05:56:40 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN

Medellín, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	050014003008 20200003400
PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	SILVIA CRISTINA ESCOBAR MEDRANO
DEMANDADO	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX COOPEBOMBAS LTDA Y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.S
ASUNTO	ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el llamamiento en garantía que realiza la apoderada del demandado COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX COOPEBOMBAS LTDA, al señor FIDEL HUBERTO GARAVITO MOJICA.

La petición fue realizada dentro del término previsto por la ley y la demanda cumple con los requisitos consagrados en el artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 65, en consecuencia, se admitirá y se dispondrá el trámite previsto en el artículo 66 de la misma normatividad.

Ahora bien, como el llamado FIDEL HUMBERTO GARAVITO MOJICA no es demandado dentro del presente asunto, la notificación de esta providencia se hará de forma personal.

Por lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía que hace el COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX COOPEBOMBAS LTDA al señor FIDEL HUMBERTO GARAVITO MOJICA.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia al llamado en garantía en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso. en la dirección aportada en la demanda. Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la*

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO: 2020-0034

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.

TERCERO: CORRER traslado al llamado en garantía por el término de veinte (20) días, para que conteste la demanda y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO: requerir a la apoderada de COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX COOPEBOMBAS LTDA, a fin de que se sírvase indicar el correo electrónico del señor FIDEL HUMBERTO GARAVITO MOJICA, asimismo deberá allegar la evidencia correspondiente, esto en atención al artículo 8 decreto 806 de 2020 el cual reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* Subrayas fuera de texto.

QUINTO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 7 de octubre de 2020, se constató que la Dra. **ELIANA MILENA MONTOYA MORENO** con C.C **43.268.004** no figuran con sanciones disciplinarias alguna, según certificados N° **680683**.

SEXTO: Reconocer personería jurídica a la Dra. **ELIANA MILENA MONTOYA MORENO** con T.P **179300** del CS de la J., como apoderada de COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX COOPEBOMBAS LTDA.

SEPTIMO: Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO: 2020-0034

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff8d15df4c509b3f6f25ab3b2327181c75ab73930c1a316906b749e386f19bb4

Documento generado en 07/10/2020 05:56:33 p.m.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO: 2020-0034

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN

Medellín, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	050014003008 20200003400
PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE	SILVIA CRISTINA ESCOBAR MEDRANO
DEMANDADO	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX COOPEBOMBAS LTDA Y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.S
ASUNTO	INCORPORA CONTESTACIÓN Y OTROS

Revisado el expediente, tenemos que la abogada ELIANA MILENA MONTOYA MORENO, actuando como apoderada judicial de COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX COOPEBOMBAS LTDA, contestó la demanda estando dentro del término concedido en el auto admisorio de la misma.

Así las cosas y al estar ajustada a los parámetros contenidos en el artículo 96 del Código General del Proceso; se tendrá por contestada la demanda y se reconocerá personería para actuar al profesional del derecho.

Por otro lado, en cuanto a la solicitud de certificación del proceso solicitada por la togada antes mencionada, se le hace saber a la misma, que el certificado se expide previo pago del arancel judicial indicado en el acuerdo PSAA14-10280 del 22 de diciembre de 2014 del C.S. de la J.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda de parte del demandado COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX COOPEBOMBAS LTDA.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada Eliana milena Montoya moreno, identificado con cédula de ciudadanía número 43.268.004, portador de la tarjeta profesional número 179.300, para actuar en nombre y representación de COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX COOPEBOMBAS LTDA, en los términos y para los efectos contenidos en el poder conferido.

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICADO: 2020-0034

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

TERCERO: Una vez se haya integrado debidamente el contradictorio, por Secretaría procédase a correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX COOPEBOMBAS LTDA.

CUARTO: EXPEDIR la certificación del proceso solicitada por la togada antes mencionada, **previo** pago del arancel judicial indicado en el acuerdo PSAA14-10280 del 22 de diciembre de 2014 del C.S. de la J.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1bdc4dfd43e9577d9d13f2555ccaf516978ca4f52408424328be75f94edab9d

Documento generado en 08/10/2020 11:30:51 a.m.



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN

Medellín, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	050014003008 20200011100
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	RF ENCORE S.A.S
EJECUTADO	JUAN DAVID CIFUENTES RAMIREZ
ASUNTO	REQUIERE

En escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante Dr. Sebastian Cuartas Hidalgo, allega memorial en el que indica y aporta constancia de haber realizado la notificación personal y por aviso de conformidad con el Decreto 806 de 2020. En razón a esto, procede este despacho judicial previo a estudiar dicha notificación, a requerir al togado de la parte actora, a fin de que aporte la constancia de como obtuvo el correo electrónico de la pasiva. Esto de conformidad con el inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020 el cual reza: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”, esto a fin de evitar futuras nulidades. (subrayas y negrillas fuera de texto)

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2020-0111

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Código de verificación:
e87aa41ed155eb59ad6714b4c50ddab5adcc858effc07a0542e1c9d81091fbba

Documento generado en 07/10/2020 05:56:35 p.m.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2020-0111

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN

Medellín, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	050014003008 2020018400
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
EJECUTADO	SMARTCHIP S.A.S. Y OTROS
ASUNTO	PONE EN CONOCIMIENTO Y OTROS

En memorial que antecede, la apoderada de la parte demandante aporta diligencia de citación de notificación personal enviada al señor MAURICIO JOSE FLÓREZ MONCAYO como persona natural y como representante legal de la SOCIEDAD SMARTCHIP S.A.S, la cual una vez revisada, se encuentra ajustada a los requisitos establecidos en el art 291 y 300 del CGP. Razón por la cual se autoriza la notificación por aviso de conformidad con el art 292 del estatuto procesal.

Por otro lado, se pone en conocimiento de la parte demandante, respuesta allegada por la cámara de comercio de Medellín para Antioquia al oficio 0451, para lo que considere pertinente.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2020-0184

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

Código de verificación:
7da532bf4d3d73ee95764f3a5dce435cdb4c1cd84dec6ee4e7184b97deaedc0c

Documento generado en 07/10/2020 04:16:10 p.m.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2020-0184

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN

Medellín, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001400300820200042000
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	SISTECREDITOS S.A.S
EJECUTADO	DANIELA MACIAS RESTREPO
ASUNTO	NIEGA MEDIDA

En escrito que antecede, la apoderada de la parte demandante la Dra. Yulieth Andrea Bejarano Hoyos, solicita al despacho el embargo del salario de la señora MARÍA ISABEL VARGAS PALACIO, razón por la cual procede este despacho judicial a estudiar el expediente, y observa que la misma no se encuentra demandada dentro del presente asunto. Por esta razón esta dependencia no accederá a dicha solicitud.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2019-0420

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Código de verificación:
0e0c333168294ccae2d5adef6152e41807b44cce0c7535e801e1df307508099c

Documento generado en 07/10/2020 04:16:09 p.m.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2019-0420

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001-40-03-008-2020-00500-00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Subsanados los defectos previamente advertidos, por cuanto la demanda está ajustada a derecho y el Título arrimado (certificación), presta Mérito Ejecutivo al tenor del Artículo 82 del C.G.P. y concordante con el Art. 48 de la Ley 675 de 2001, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA en favor de CONJUNTO RESIDENCIAL PANORAMIKA COUNTRY P.H con NIT 900.675.990-8 y en contra de GUSTAVO ADOLFO ENRIQUE URIBE RESTREPO con C.C. 8.352.377, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de \$88.200M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al mes de marzo de 2019; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de ABRIL de 2019.

Por la suma de \$221.600M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al mes de abril de 2019; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de MAYO de 2019.

Por la suma de \$221.669M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al mes de mayo de 2019; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de JUNIO de 2019.

Por la suma de \$221.600M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al mes junio de 2019; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de JULIO de 2019.

Por la suma de \$221.600M/L, por concepto de Cuota Extraordinaria de Administración, correspondiente al mes junio de 2019; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia

Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de JULIO de 2019.

Por la suma de \$221.600M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al mes de Julio de 2019; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de agosto de 2019.

Por la suma de \$221.600M/L, por concepto de Cuota Extraordinaria de Administración, correspondiente al mes de Julio de 2019; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de agosto de 2019.

Por la suma de \$221.600M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al mes de agosto de 2019; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de septiembre de 2019.

Por la suma de \$221.600M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al mes de septiembre de 2019; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de octubre de 2019.

Por la suma de \$221.600M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al mes de octubre de 2019; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de noviembre de 2019.

Por la suma de \$221.600M/L L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al mes de noviembre de 2019; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de diciembre de 2019.

Por la suma de \$221.600M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al mes de diciembre de 2019; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de enero de 2020.

Por la suma de \$234.900M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al mes de enero de 2020; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de febrero de 2020.

Por la suma de \$234.900M/L, por concepto de Cuota extraordinaria de Administración, correspondiente al mes de enero de 2020; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de febrero de 2020.

Por la suma de \$234.900M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al mes de febrero de 2020; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de marzo de 2020.

Por la suma de \$234.900M/L, por concepto de Cuota extraordinaria de Administración, correspondiente al mes de febrero de 2020; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de marzo de 2020.

Por la suma de \$234.900M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al mes de marzo de 2020; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de abril de 2020.

Por la suma de \$234.900M/L, por concepto de Cuota extraordinaria de Administración, correspondiente al mes de marzo de 2020; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de abril de 2020.

Por la suma de \$234.900M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al mes de abril de 2020; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de mayo de 2020.

Por la suma de \$234.900M/L, por concepto de Cuota extraordinaria de Administración, correspondiente al mes de abril de 2020; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de mayo de 2020.

Por la suma de \$234.900M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al mes de mayo de 2020; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de junio de 2020.

Por la suma de \$234.900M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al mes de junio de 2020; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia

Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de julio de 2020.

Por la suma de \$234.900M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al mes de julio de 2020; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de agosto de 2020.

Por la suma de \$234.900M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al mes de agosto de 2020; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de septiembre de 2020.

Por tratarse de una obligación de tracto sucesivo se libraré mandamiento de pago por concepto de cuotas de administración que se causen en adelante y durante el transcurso del proceso, **siempre y cuando sean debidamente acreditadas por la parte demandante**, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001).

2º. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.**

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las

Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales''.

NOTIFIQUESE

LMC

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ccc222b7b1dab601e63a466a35a80d59083dacccae567fd02425db4e3925bc4**
Documento generado en 07/10/2020 04:16:14 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001-40-03-008-2020-00530-00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Subsanados los defectos previamente advertidos, por cuanto la demanda está ajustada a derecho y el Título arrimado (contrato de arrendamiento), presta Mérito Ejecutivo al tenor del Artículo 82 del C.G.P. y concordante con la Ley 820 de 2003, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA en favor de JOSE BERARDO PEREZ SALDARRIAGA con C.C 8.295.721 y en contra de JESSICA BIANNEY JARAMILLO RAMIREZ con C.C. 43.972.212, ANDRES FELIPE FERNANDEZ FIGUEROA titular de la C.C 71.379.538 y CARLOS ALBERTO MUÑOZ VALENCIA con C.C. 71.668.398, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de \$200.000M/L, por concepto de saldo de canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 21 de febrero al 21 de marzo de 2020; más el INTERÈS CIVIL del 0.5% (Art. 1617 C.C ART. 14 de la ley 820 de 2003), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 21 de febrero de 2020.

Por la suma de \$1.300.000M/L, por concepto de canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 21 de marzo al 21 de abril de 2020; más el INTERÈS CIVIL del 0.5% (Art. 1617 C.C ART Art. 14 de la ley 820 de 2003), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 21 de marzo de 2020.

Por la suma de \$1.300.000M/L, por concepto de canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 21 de abril al 21 de mayo de 2020 más el INTERÈS CIVIL del 0.5% (Art. 1617 C.C ART Art. 14 de la ley 820 de 2003), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 21 de abril de 2020.

Por la suma de \$1.300.000M/L, por concepto de canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 21 de mayo al 21 de junio de 2020; más el INTERÈS CIVIL del 0.5% (Art. 1617 C.C ART Art. 14 de la ley 820 de 2003), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 21 de mayo de 2020.

Por la suma de \$1.300.000M/L, por concepto de canon de arrendamiento del periodo comprendido entre más el INTERÈS CIVIL del 0.5% (Art. 1617 C.C ART Art. 14 de la ley 820 de 2003), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 21 de junio de 2020.

Por la suma de \$1.300.000M/L, por concepto de canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 21 de julio al 21 de agosto de 2020; más el INTERÈS CIVIL del 0.5% (Art. 1617 C.C ART Art. 14 de la ley 820 de 2003), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 21 de julio de 2020.

Por la suma de \$1.300.000M/L, por concepto de canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 21 de agosto al 21 de septiembre de 2020 más el INTERÈS CIVIL del 0.5% (Art. 1617 C.C ART Art. 14 de la ley 820 de 2003), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 21 de agosto de 2020.

2º. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.**

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.

NOTIFIQUESE

LMC

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ea6b4efeeddfa2db060a60f9c09d02ea46587a84d9950a3cbc692349a181c9c**
Documento generado en 08/10/2020 01:26:01 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001400300820200054400

Asunto: Libra mandamiento de pago

La presente demanda se encuentra ajustada a las previsiones de los Artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, el título valor aportado como base del recaudo (Pagaré), reúne las exigencias de los Arts. 621, 709, y demás disposiciones concordantes del Código de Comercio, y presta mérito ejecutivo al tenor del Artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado conforme al artículo 430 ibídem,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de JHONIFER ARIAS GAMBOA por la siguiente suma de dinero:

a) CINCUENTA Y NUEVE MILLONES NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$59.009.333,81), representados en el pagaré base de la ejecución, discriminados de la siguiente manera:

- CINCUENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M.L. (\$53.546.829,00) por concepto de capital representado en el pagaré base de la ejecución más los intereses de mora sobre esa suma liquidados al 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia mensual, desde el 21 de agosto de 2020 y hasta el pago total de la obligación.
- CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS M.L.

(\$4.607.840,55) por concepto de intereses de plazo liquidados a una tasa del 13.72% efectivo anual generados desde el 24 de noviembre de 2019 hasta el 25 de julio de 2020.

- OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTISÉIS CENTAVOS M.L (\$854.664,26) por concepto de intereses de mora liquidados a una tasa del 27.29 efectivo anual y generados desde el 26 de julio de 2020 hasta el 20 de agosto de 2020.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso. Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

CUARTO: Se le reconoce personería a la Doctor(a) ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA con T.P. 175.761 del C. S. de la J., como apoderado (a) de la parte demandante. Verificados los antecedentes disciplinarios del apoderado(a) de la parte actora en la página web de la Rama Judicial a la fecha de **octubre 5 de 2020**, se pudo constatar mediante [CERTIFICADO No. 673830](#) que este(a) no posee ningún tipo de sanción vigente.

NOTIFÍQUESE

AC

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
de68d9edea4e3d4df0cad5654845df877d2f289f92d087dc1f84710d866ebed
7

Documento generado en 07/10/2020 06:18:52 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001400300820200054800

Asunto: Libra mandamiento de pago

La presente demanda se encuentra ajustada a las previsiones de los Artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, el título valor aportado como base del recaudo (Pagaré), reúne las exigencias de los Arts. 621, 709, y demás disposiciones concordantes del Código de Comercio, y presta mérito ejecutivo al tenor del Artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado conforme al artículo 430 ibídem,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de JESÚS GONZALO RICON MÉNDEZ por la siguiente suma de dinero:

a) TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$33.571.988,86), representados en el pagaré base de la ejecución, discriminados de la siguiente manera:

- TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS M.L (\$30.401.872,29) por concepto de capital representado en el pagaré base de la ejecución más los intereses de mora sobre esa suma liquidados al 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia mensual, desde el 21 de agosto de 2020 y hasta el pago total de la obligación.
- DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON SIETE

CENTAVOS M.L (\$2.944.984,07) por concepto de intereses de plazo liquidados a una tasa del 18.29% efectivo anual generados desde el 10 de enero al 07 de agosto de 2020. Siempre y cuando no sobrepase los establecidos por la Superintendencia Financiera

- DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M.L (\$225.132,50) por concepto de intereses de mora liquidados a una tasa del 27.44% efectivo anual y generados desde el 08 de agosto hasta el 20 de agosto de 2020. Siempre y cuando no sobrepase los establecidos por la Superintendencia Financiera

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso. Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

CUARTO: Se le reconoce personería a la Doctor(a) ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA con T.P. 175.761 del C. S. de la J., como apoderado (a) de la parte demandante. Verificados los anteceden disciplinarios del apoderado(a) de la parte actora en la página web de la Rama Judicial a la fecha de **octubre 7 de 2020**, se pudo constatar mediante [CERTIFICADO No. 673830](#) que este(a) no posee ningún tipo de sanción vigente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3321abcca6d57d8aa83e0cfcfab866aaa757acc8034dfed888729d00536765fa

Documento generado en 07/10/2020 06:30:39 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001400300820200062700

Asunto: Inadmitir demanda

La presente demanda ejecutiva, deberá INADMITIRSE para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Artículo 90 del Código General del Proceso, el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

1. Aportará poder suficiente donde el asunto de la presente litis esté correctamente determinado e identificado, según lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, y teniendo que se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y que los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Lo anterior teniendo en cuenta el numeral 5 del Decreto 806 de 2020.
2. Deberá ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del artículo 82 del Código General del Proceso manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.
3. Afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. De conformidad con el art. 8 del decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bcce5af61b48c7057308947caf9db4e61e471cbf8e0e2f05ac159ee89296cd6
5**

Documento generado en 07/10/2020 06:18:53 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001400300820200064200

Asunto: Libra mandamiento de pago

La presente demanda se encuentra ajustada a las previsiones de los Artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, los títulos valores aportados como base del recaudo (Letras de Cambio), reúnen las exigencias de los Arts. 671, 709, y demás disposiciones concordantes del Código de Comercio, y prestan mérito ejecutivo al tenor del Artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado conforme al artículo 430 ibídem,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de la señora MARIA LUISA GUTIÉRREZ SIERRA, en contra de MARIA VICTORIA SILVA DOMINGUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a) DIEZ MILLONES DE PESOS M.L. (\$10.000.000,00), por concepto de capital representado en la letra de cambio base de la ejecución, más los intereses de mora sobre esa suma liquidados al 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia mensual, desde el 11 de febrero de 2018 y hasta el pago total de la obligación.
- b) CINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$5.000.000,00), por concepto de capital representado en la letra de cambio base de la ejecución, más los intereses de mora sobre esa suma liquidados al 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia mensual, desde el 19 de junio de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso. Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

CUARTO: Se reconoce al Doctor(a) JOSÉ HERNANDO DURÁN LOAIZA con T.P. 49.354 del C. S. de la J., como endosatario para el cobro en el presente proceso. Verificados los antecedentes disciplinarios del apoderado(a) de la parte actora en la página web de la Rama Judicial a la fecha de **octubre 6 de 2020**, se pudo constatar mediante **CERTIFICADO No. 678622**, que este(a) no posee ningún tipo de sanción vigente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f534cbf3e0204bd4acefetc2b4825dd744453c73a05c38926d1a2637ef55c54

Documento generado en 07/10/2020 06:18:55 p.m.